

CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES  
DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS

DIRECTORIO  
16° Período  
Acta N° 69 – Sesión extraordinaria  
16 de noviembre de 2022

En Montevideo, el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, siendo la hora 14 y 30 minutos, celebra su 69ª sesión (extraordinaria) del 16° período, el Directorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

Preside la Sra. Directora Contadora VIRGINIA ROMERO, actúa en Secretaría el Sr. Director Doctor (Médico) BLAUCO RODRÍGUEZ ANDRADA, y asisten los Sres. Directores Doctor (Veterinario) DANIEL ALZA, Arquitecto FERNANDO RODRÍGUEZ SANGUINETTI, Contador LUIS GONZÁLEZ, Doctor (Médico) GERARDO LÓPEZ y Doctor (Médico) ODEL ABISAB.

También asisten el Jefe del Departamento de Secretaría, Sr. Gabriel Retamoso y la Taquígrafa, Sra. Lucía Lombardini.

La sesión inicia sin presencia en Sala de los Sres. Directores Cr. González y Arq. Rodríguez Sanguinetti.

ALTERACIÓN DEL ORDEN DE LA SESIÓN. Res. N° 1197/2022.

**SRA. PRESIDENTE:** Antes que nada, propongo alterar el orden del día y pasar a tratar, en primer lugar, el asunto ordenado para tratar en segundo lugar: “Anteproyecto de reforma legal del régimen vigente”.

Lo pongo a consideración del Cuerpo.

Se resuelve (Unanimidad, 5 votos afirmativos): Pasar a considerar el tema “Anteproyecto de reforma legal del régimen vigente”.

2) ANTEPROYECTO DE REFORMA LEGAL DEL RÉGIMEN VIGENTE. Res. N° 1198/2022 y Res. N° 1199/2022.

**SRA. PRESIDENTE**: Propongo pasemos a abordar el tema bajo régimen de Comisión General.

Lo pongo a consideración del Cuerpo.

Se resuelve (Mayoría, 4 votos afirmativos, 1 voto negativo): Pasar a sesionar en régimen de Comisión General, con presencia del Gerente General.

Siendo la hora 14:40 se pasa a sesionar en régimen de Comisión General. Se retiran de Sala el Jefe de Secretaría y la Taquígrafa.

Ingresa el Sr. Gerente General Cr. Sánchez. Asimismo, ingresan los Sres. Directores Arq. Rodríguez Sanguinetti y Cr. González.

Finalizada la Comisión General a la hora 16:20, reingresa el personal. La **SRA. PRESIDENTE** comunica que se ha adoptado la siguiente resolución: Se resuelve (Unanimidad, 7 votos afirmativos): 1. Tomar conocimiento del informe de la reunión mantenida ayer martes 15 de noviembre entre los delegados del Poder Ejecutivo y la Caja de Profesionales en el Grupo de Trabajo sobre el anteproyecto de ley de Reforma Previsional para el Instituto.

2. Posponer el tratamiento del anteproyecto de reforma legal del régimen vigente para la próxima sesión extraordinaria del Cuerpo.

1) “COMISIÓN ESPECIAL PARA EL TRATAMIENTO DEL PROYECTO POR EL QUE SE CREA EL SISTEMA PREVISIONAL COMÚN”. CÁMARA DE SENADORES DE LA REPÚBLICA. CITACIÓN. Res. N° 1200/2022.

**SRA. PRESIDENTE**: Recibimos ahora a la Ec. Jimena Pardo, a la Ec. Magdalena Pérez y a la Dra. Giovanna Scigliano para que nos acompañen en el tratamiento de este tema.

Ingresa a Sala a la hora 16:30.

**SRA. PRESIDENTE**: Tal como adelantáramos, se trata de abordar aquellos aspectos de la ley para la reforma general de la seguridad social presentada por la Institución que han sufrido modificaciones y de preparar el material que presentaremos el próximo 23 de noviembre ante la Comisión Especial para el Tratamiento del Proyecto por el que se crea el Sistema Previsional Común, de la Cámara de Senadores.

Adelante. Las escuchamos.

**Ec. Pardo**: Buenas tardes a todos. Si les parece comenzamos a analizar la presentación que se proyecta.



## PROYECTO DE REFORMA DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

### Principales contenidos que aplicarían a la CJPPU

Proyecto de reforma de la Seguridad Social  
difundido a través de la página web de Presidencia el 20/10/2022

<https://www.gub.uy/presidencia/comunicacion/noticias/lacalle-pou-reforma-seguridad-social-es-acto-responsabilidad-nacional>



#### I. Resumen General

Cambios en los regímenes y parámetros para el cálculo de beneficios

Cambios en la acumulación de servicios

Agencia Reguladora de la Seguridad Social

#### II. Disposiciones particulares aplicables a la CJPPU

#### III. Aspectos relevantes a considerar

##### Notas:

- **Presentación preliminar** sobre la base de la comparación entre el Proyecto y el Anteproyecto, a cuenta de mayor profundización del articulado del Proyecto.
- En ese marco, esta presentación tiene como objetivo describir resumidamente los principales cambios propuestos en el Proyecto que tendrían impacto sobre el régimen administrado por la CJPPU y otros aspectos relevantes a tener en cuenta, relegándose en esta instancia un mayor detalle sobre contenidos, que aunque importantes, dificultarían la comprensión de los aspectos centrales.



## Regímenes - parámetros de aplicación

AFILIADOS ACTUALES			NUEVOS AFILIADOS																																																						
<b>RIA</b> - Jubilados y pensionistas actuales - Afiliados con causal al 31/12/2032	<b>CR</b> Con causal entre el 01/01/2033 y el 31/12/2042	<b>SPC</b> Los afiliados actuales, sin causal al 31/12/2042, o los que ingresen al mercado de trabajo antes de los 180 días de la vigencia de la ley	Ingresan al mercado de trabajo a partir del 1° día del mes siguiente al cumplirse 180 días de la publicación en el D.O.																																																						
Mantienen condiciones actuales (según la ley vigente en cada Instituto u Organismo)  (art.12, literal F)	Prorrata entre el monto generado por el RIA y el SPC	Cajas Paraestatales y Servicios de Retiro: - Aplicación plena del SPC – 1° Pilar (nuevos parámetros) - Tope de prestaciones: para CIPPU \$ 78.755 - (art. 52, nral. 2) <b>Nota:</b> Se estimó el SBI de un afiliado que se afilia a los 25 años, aporta en forma continua, sin realizar opción de categoría. El máximo porcentaje a aplicar es 85% (Valores a enero/2022)	Sistema mixto obligatorio:  Aporte personal a CIPPU: 10% por materia gravada de hasta \$ 107.589 El producido de alícuotas de aportación personal que superen el 15%, así como las sumas que excedan los \$ 215.179, constituyen recursos financieros de los respectivos regímenes a título de aporte personal complementario (art. 22, nral. 3 y 4)																																																						
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Año de configuración de la causal jubilatoria</th> <th>RIA</th> <th>SPC</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>2033</td><td>50%</td><td>50%</td></tr> <tr><td>2034</td><td>45%</td><td>55%</td></tr> <tr><td>2035</td><td>40%</td><td>60%</td></tr> <tr><td>2036</td><td>35%</td><td>65%</td></tr> <tr><td>2037</td><td>30%</td><td>70%</td></tr> <tr><td>2038</td><td>25%</td><td>75%</td></tr> <tr><td>2039</td><td>20%</td><td>80%</td></tr> <tr><td>2040</td><td>15%</td><td>85%</td></tr> <tr><td>2041</td><td>10%</td><td>90%</td></tr> <tr><td>2042</td><td>5%</td><td>95%</td></tr> </tbody> </table>	Año de configuración de la causal jubilatoria	RIA	SPC	2033	50%	50%	2034	45%	55%	2035	40%	60%	2036	35%	65%	2037	30%	70%	2038	25%	75%	2039	20%	80%	2040	15%	85%	2041	10%	90%	2042	5%	95%	<table border="1"> <thead> <tr> <th>SBI</th> <th>Escala 10 Categorías</th> <th>Escala 15 Categorías</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Mejores 25</td> <td>\$ 139.223</td> <td>\$ 111.768</td> </tr> <tr> <td>Mejores 20</td> <td>\$ 142.844</td> <td>\$ 116.828</td> </tr> <tr> <td colspan="3">TAD x años servicios x SBI</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">45%</td> <td>\$ 62.650</td> <td>\$ 50.296</td> </tr> <tr> <td>\$ 64.280</td> <td>\$ 52.573</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">85%</td> <td>\$ 118.339</td> <td>\$ 95.003</td> </tr> <tr> <td>\$ 121.417</td> <td>\$ 99.304</td> </tr> </tbody> </table>	SBI	Escala 10 Categorías	Escala 15 Categorías	Mejores 25	\$ 139.223	\$ 111.768	Mejores 20	\$ 142.844	\$ 116.828	TAD x años servicios x SBI			45%	\$ 62.650	\$ 50.296	\$ 64.280	\$ 52.573	85%	\$ 118.339	\$ 95.003	\$ 121.417	\$ 99.304
Año de configuración de la causal jubilatoria	RIA	SPC																																																							
2033	50%	50%																																																							
2034	45%	55%																																																							
2035	40%	60%																																																							
2036	35%	65%																																																							
2037	30%	70%																																																							
2038	25%	75%																																																							
2039	20%	80%																																																							
2040	15%	85%																																																							
2041	10%	90%																																																							
2042	5%	95%																																																							
SBI	Escala 10 Categorías	Escala 15 Categorías																																																							
Mejores 25	\$ 139.223	\$ 111.768																																																							
Mejores 20	\$ 142.844	\$ 116.828																																																							
TAD x años servicios x SBI																																																									
45%	\$ 62.650	\$ 50.296																																																							
	\$ 64.280	\$ 52.573																																																							
85%	\$ 118.339	\$ 95.003																																																							
	\$ 121.417	\$ 99.304																																																							
Para la CIPPU se dispone que podría haber menores plazos de convergencia, así como una transición de edades jubilatorias diferente (art.292)																																																									

**Ec. Pardo:** Les recuerdo que en el anteproyecto los regímenes jubilatorios estaban vigentes -para los que configuraban causal- hasta el 31 de diciembre de 2026; ahora, en el proyecto a consideración del Senado, ese plazo se extiende hasta el 31 de diciembre de 2032.

La Caja mantenía, en el anteproyecto, la compatibilidad entre la causal por edad avanzada y otra prestación hasta el 2032; ahora esa compatibilidad desaparece, dado que el proyecto establece que mantendrían el Régimen Jubilatorio Anterior los que configuran causal hasta 2032.

En cuanto a la prorrata, sufre cambios también. Eran 20 años, ya que conservaban derechos quienes configuraban derechos hasta el 2026. Ahora, como empieza en el 2032, son diez años, pero comienza de 50 por ciento y 50 por ciento.

Por otra parte, cambió también la distribución de aportes de los afiliados que van al Sistema Previsional Común, aquellos que ingresan al mercado de trabajo amparados, en este caso, por nuestra Caja, seis meses después de la vigencia de la Ley. Ahora la distribución del aporte será: 5 por ciento para el régimen de ahorro individual por los sueldos de hasta \$ 107.589 y 10 por ciento para la Caja. Por encima de \$ 107.589 –el tope 2 vigente hoy para el régimen mixto- el 15 por ciento va para la AFAP.



## Causal jubilatoria

### Causal normal

Se configura a partir de cualquier combinación de edad y años de servicio que se detallan a continuación:

Edad	Años de servicios
65 años	30 años
66 años	27 años
67 años	24 años
68 años	21 años
69 años	18 años
70 años	15 años

- Se unifican la causal común y por edad avanzada
- Luego del 2032, las jubilaciones configuradas con menos de 30 años de aportes son incompatibles con el goce de otra prestación o retiro, sin perjuicio del tiempo de servicios y asignaciones computables al amparo de acumulación de servicios.

### Sueldo Básico Jubilatorio (SBJ)

- Promedio de las asignaciones computables actualizadas de los 25 mejores años de aportes al régimen de solidaridad intergeneracional, en la proporción que corresponda al aporte a ese régimen.
- Por ejemplo: el 10 % del aporte equivale al 66,66% de los salarios por los que se aporta.
- Actualización por IMSN
- Afiliadas madres: posibilidad de excluir hasta 2 años continuos por cada hijo – período que incluya fecha de nacimiento -, con un máximo de 5 años. Se puede excluir siempre que como mínimo se computen 20 años como mínimo para el cálculo.
- Cómputo de 1 año por hijo con máximo de 5: La CJPPU podrá disponer su aplicación en forma total o parcial. (art. 44)
  - En caso de hijo con discapacidad severa, cómputo de 2 años (máx.5),
  - divisibles entre padres.
  - La CJPPU podrá disponer la aplicación total o parcial y deberá presentar informe al PE con los fundamentos de la resolución adoptada.

### Tasa de Adquisición de Derechos (TAD)

Edad	Tasa de adquisición de derechos
60	1.20
61	1.26
62	1.31
63	1.37
64	1.43
65	1.50
66	1.57
67	1.66
68	1.75
69	1.85
70	1.96

- Se sustituye la actual tasa de reemplazo por un porcentaje por cada año de aporte (TAD), que varía en función de la edad (Ver tabla).
- El porcentaje a aplicar sobre el SBJ surge de multiplicar el porcentaje correspondiente a la edad, por el número de años de aportes. Por ejemplo:  
Con 30 años de servicios a los 65 años: 1,5% x 30 años = 45 %
- El porcentaje máximo aplicable = 85%

Con relación a esta transparencia, en lo que refiere a los créditos por cuidados, si bien el articulado establece que se extiende a todos los regímenes, en realidad en el caso de las Cajas paraestatales el Artículo 44 marca que la Caja podrá disponer su aplicación –podrá significa que puede hacerlo o no–; en caso de que lo haga lo puede hacer de forma parcial o total.

**Dra. Scigliano:** En este caso parece darse un paso atrás. Si se quiere aplicar se aplica y, de lo contrario, no.

**SR. DIRECTOR ARQ. RODRÍGUEZ SANGUINETTI:** ¿Surge de ese texto que lo puede aplicar o no?

**Dra. Scigliano:** Sí. Tal como lo establece podrá disponer su aplicación, ya sea en forma total o parcial. También puede no disponerla.

## Causales jubilatorias adelantadas



### Por extensa carrera laboral (art. 36)

- Se cuente con un mínimo de 30 años de servicios computables a la fecha de vigencia de la ley, o
- 40 años o más de servicios real (salvo cómputo por hijo) acreditados mediante prueba documental o pago de obligaciones (para no dependientes)
- Podrían jubilarse a la siguiente edad:
  - ✓ para los nacidos en 1973: 60 años
  - ✓ para los nacidos en 1974: 61 años
  - ✓ para los nacidos de 1975: 62 años
  - ✓ para los nacidos de 1976 en adelante: 63 años (o con dos años menos de edad real que la normal)
- La prestación se calcularía:
  - ✓ Conforme al Sistema Previsional Común (no aplican disposiciones de convergencia)
  - ✓ Los haberes por suplemento solidario si correspondieran, se devengarán a partir de la edad normal que corresponda en función de su año de nacimiento
  - ✓ Se aplica la TAD correspondiente a la edad de jubilación anticipada (art.47, literal D)

### Por desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes (art. 37 a 39)

- Para trabajadores habitualmente ocupados en puestos de trabajo de la **industria de la construcción o en la actividad rural**, en los que se requiera un alto grado de esfuerzo físico para su desempeño y que a la fecha de vigencia del SPC cuenten con 45 años de edad o más.
- **Mínimos requeridos: 60 años de edad y 30 años de servicios**
- Adicionalmente, que 20 años de servicios correspondan a estos puestos de trabajo, y 8 de ellos se hubieran prestado en los últimos 10 años computables
- Es incompatible con el cómputo de servicios bonificados
- Se faculta al Poder Ejecutivo y la reglamentación a extender este régimen:
  - ✓ a otras edades
  - ✓ a otras actividades particularmente exigentes

8

**Ec. Pardo:** Con referencia a las causales jubilatorias adelantadas, en el articulado anterior -anteproyecto- mantenían derechos los que generaban causal hasta el año 2026, es decir los nacidos hasta el '67. Ahora mantienen derechos los nacidos hasta el '72, por lo que la posibilidad de generar causal adelantada por extensa carrera laboral toma una cadencia nueva de edades, producto de ese cambio. Además, se incorpora este primer ítem. En el anteproyecto se establecía que la extensa carrera laboral requería 40 o más años de servicio; ahora se establece que para aquellos que a la fecha de vigencia de la ley tengan 30 años o más de servicio también será aplicable.

La otra innovación es la denominación de “Por desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes.” a la causal que en el anteproyecto se le denominaba “por naturaleza de la actividad”, la cual no sufre cambios significativos.

## Causal jubilatoria por incapacidad total

- Opera exclusivamente en los casos en que no se reúnen los requisitos de edad y tiempo de servicios necesarios para configurar causal normal (art.42).
- La asignación de jubilación por incapacidad total surge de:
  - ✓ Aplicar al Sueldo Básico Jubilatorio (SBJ) (art.45 y 46)
  - ✓ "la tasa de adquisición de derechos (TAD) que hubiera correspondido a la persona afiliada si hubiera podido continuar en actividad, con densidad completa de tiempo computable, hasta reunir los requisitos de edad y servicios que le hubieren permitido configurar causal normal para afiliados comprendidos en el Sistema Previsional Común (SPC), o causal común para el Régimen Jubilatorio Anterior (RIA)" (art.49)
  - ✓ Se adicionará un 20%, sin perjuicio del suplemento solidario –en caso que corresponda-, si:
    - la persona tuviera a su cargo 1 o más hijos menores de 21 años o mayores de 18 años absolutamente incapacitados para todo trabajo y que no dispongan de medios suficientes para su sustentación, durante el lapso que se pueda acreditar debidamente estas circunstancias, o
    - el titular esté en situación de dependencia severa (Ley 19.353 art. 3 lit. D, modificativas, complementarias y concordantes). Por reglamentación se puede disponer la acumulación de este complemento con las prestaciones previstas en la Ley 19.353 (Sistema Nacional de Cuidados), en consideración al contexto socioeconómico familiar.
- Por ejemplo:
  - Un afiliado del SPC que se incapacita a los 45 años, con 15 años de aportes a la CJPPU, configuraría causal normal a los 65 años (con 35 años de servicios): **TAD a aplicar = 1,5% (la correspondiente a 65 años) x (15 + 20) = 52,5%**
  - Un afiliado del RIA que se incapacita a los 57 años, con 27 años de aportes a la CJPPU, configuraría causal común a los 60 años (con 30 años de servicios): **TAD a aplicar = 1,20% (la correspondiente a 60 años) x (27 + 3) = 36%**

9

En este caso hay un cambio. Recuerdan que cuando les presentamos el anteproyecto les mencionamos que era un aspecto que generaba duda. Esto opera para la causal por incapacidad total. Una vez que la persona se incapacita, hasta que configura causal, se supone que aporta en forma coninua y sin lagunas, a lo que se le suman los años de servicio que ya tiene y por lo tanto esos años de servicio totales se le multiplican por la Tasa de Adquisición que le corresponda según la edad.

En el anteproyecto establecía edad normal, es decir 65 años o más. Ahora en el articulado aparece que "la Tasa de Adquisición de Derechos que hubiera correspondido a la persona afiliada si hubiera podido continuar en actividad con densidad completa de tiempo computable hasta reunir los requisitos de edad y servicio que le hubieran permitido configurar causal normal para afiliados comprendidos en el SPC o causal común para el régimen jubilatorio anterior". Hay cosas de aplicación a la vigencia de la Ley -inmediata-, tales como jubilación por incapacidad, subsidio transitorio por incapacidad parcial, pensiones; la acumulación de servicios tiene aplicación luego de seis meses. Respecto a este beneficio rige la vigencia inmediata. Por eso el Artículo 49 refiere a quienes están en el régimen jubilatorio anterior.

Puede ocurrir que la persona no tenga causal y cuando se vaya a jubilar la genera por el régimen vigente, pero en el caso de incapacidad le rige el Sistema Previsional Común.

En realidad, estamos bastante seguros; igualmente, estamos ante un proyecto complejo. Lo que hicimos fue comparar la presentación anterior con este nuevo proyecto. Creemos que este punto es así, tal como lo establecimos, pero convendría hacer la consulta correspondiente.

Aquí debajo aparecen los dos ejemplos: por un lado, un afiliado del SPC que se incapacita a los 45 años, con 15 años de aportes a la CJPPU, configuraría causal normal a los 65 años (con 35 años de servicios): TAD a aplicar = 1,5% (la correspondiente a 65 años) x (15 + 20) = 52,5%. Por otro lado, un afiliado del Régimen Jubilatorio Anterior que se incapacita a los 57 años, con 27 años de aportes a la CJPPU, configuraría causal común a los 60 años (con 30 años de servicios): TAD a aplicar = 1,20% (la correspondiente a 60 años) x (27 + 3) = 36%.

¿Qué podrían respondernos frente a esto? Nos podrían decir –y tienen razón- es que cualquiera de estos dos afiliados, si tiene una suma de prestaciones contributivas inferiores a 42.424 pesos le correspondería Suplemento Solidario siempre que no tenga otros ingresos o los tenga por un Monto no Imponible inferior a 50 mil.

**SR. DIRECTOR ARO. RODRÍGUEZ SANGUINETTI**: Una pregunta, Ec. Pardo: ¿el 36% se calcula sobre los últimos 25 años de aporte?

**Ec. Pardo**: En el caso de la jubilación por incapacidad parcial, si se tienen 25 años de servicio, se toma esa cantidad. Si no, se toma el período que corresponda.

**DRA. SCIGLIANO**: Esperamos poder corregir la redacción en este punto.

Siendo la hora 16:45 se retira de Sala el Sr. Director Secretario Dr. RODRÍGUEZ ANDRADA.



## Subsidio transitorio por incapacidad parcial (STIP)

- Se configurará conforme los requisitos establecidos por la legislación vigente al momento de vigencia de la ley en cada una de las entidades gestoras (art. 50). En la medida que no se establece un plazo máximo diferente para esta prestación, se entiende que se mantienen los plazos previstos en la normativa de la Caja.
- Se puede acceder siempre que no se cuente con los requisitos para configurar causal jubilatoria normal, o en su defecto, hasta que se reúnan.
- La forma de cálculo del monto del subsidio es similar a la que aplica para la jubilación por incapacidad.
- Tendrá un complemento del 20% del subsidio que correspondiera si:
  - ✓ la persona tuviera a su cargo 1 o más hijos menores de 21 años o mayores de 18 años con derecho a pensión de sobrevivencia, durante el lapso en que esté presente alguna de esas circunstancias debidamente acreditada, sin perjuicio, en caso de corresponder, del suplemento solidario.

## Subsidio por maternidad

- El articulado del proyecto no deroga, ni prevé afectaciones a la normativa sobre subsidios por maternidad y paternidad.
- Se parte del supuesto que en el caso de este subsidio permanecería vigente la normativa específica de la Caja en la materia.

**Ec. Pardo:** El Subsidio Transitorio por Incapacidad (STIP) lo separamos ya que tuvimos que analizarlo bastante para ver la compatibilidad de lo que establece dicho subsidio para el Sistema Previsional Común –que es el que empieza a regir con la vigencia de la Ley- con lo que tiene vigente la Institución.

Lo que está bastante claro es que lo que está en el proyecto son beneficios de IVS –invalidez, vejez y sobrevivencia. Incluye el subsidio, pero no incluye maternidad, que no es un beneficio de IVS, por lo que lo que va a regir para maternidad es lo que esté vigente para cada instituto. El proyecto no lo cambia. En este caso, de aprobarse en primer lugar la ley “expres”, o de incorporarse las normas que están en ella, regiría lo de maternidad que esta establece. No tendría modificaciones. De lo contrario, regiría lo vigente hoy.

Lo que establece el articulado respecto a los subsidios es que se configurarán conforme a los requisitos establecidos por la legislación vigente al momento de vigencia de la Ley en cada una de las entidades gestoras.

Lo que interpretamos en este caso es que los requisitos para que uno sea beneficiario del subsidio son los que cada Caja establece en su legislación. Eso no cambia.

Lo que sí cambian, de forma global, general, son las reglas de cálculo. El cálculo se modifica. ¿Cómo se hace? Se hace en forma similar a lo que vimos en el anteproyecto y a lo que vimos en la jubilación por incapacidad.

Me detengo para hacer un comentario. Ustedes en la ley “expres” están analizando que al haber una mejora en los subsidios, el reintegro desaparece como figura y se descuenta del propio subsidio. Eso podría continuar de esa forma para el caso de la maternidad en la medida en que el proyecto no lo cambia y la maternidad mejora en la ley “expres”; en ese caso se podría descontar el aporte del subsidio.

Lo que vemos es que, si las reglas de cálculo van a ser estas, probablemente debamos volver a analizar el hecho de volver a establecer los reintegros. Aún no pudimos hacer los cálculos.

**Sr. Gerente General Cr. Sánchez:** Creo que en ese caso habría que denominarlo de otra manera.

**SR. DIRECTOR DR. LÓPEZ:** Lo que nosotros planteamos en ese entonces fue sustituir la palabra “reintegro” para que no se interpretara que había que reintegrar el aporte; no es ese el concepto.

Lo que percibíamos es que la gente, en general, interpreta que debe devolver lo que se le dio. Y no es así. No debe devolverlo. Por eso quisimos evitar esa mala interpretación.

**Ec. Pardo:** Les quiero aclarar que los Servicios, en base a lo que dispusieron ustedes y el Gerente General, están trabajando en implementar la ley “expres” –sobre la que tenemos que trabajar- y lo hacemos sobre la hipótesis de que esta será aprobada antes que la ley general.

Nuestros servicios informáticos también están trabajando en esto, desde hace unos meses ya. Nosotros necesitamos un determinado marco. Ese es el escenario. En dicho escenario mi advertencia no es en relación a lo que dispone el proyecto sino en relación a cómo compatibilizar lo que este establece con lo que establece la ley “expres”.

No habría problema en mantener la idea de que se puede descontar el aporte del subsidio por maternidad y eliminar los reintegros. Nosotros todavía no pudimos hacer los cálculos de caso a caso –cambia mucho la casuística y hay que incorporar el Régimen de Ahorro Individual-, pero la lógica es que para los subsidios transitorios por incapacidad parcial –estoy casi segura- no se va a poder descontar el aporte del propio subsidio. Sobre todo porque la tasa del subsidio transitorio era el 70 por ciento o el 100 por ciento de lo que correspondía a la jubilación por incapacidad –vuelvo a la ley “expres”]; no me refiero al proyecto. En este, la tasa se va a ajustar tal como ustedes lo acaban de ver, dependiendo de si la persona configura causal normal; puede llegar a ser un 50 por ciento, muy cerca del actual 44 que aplicamos ahora.

Esta es la única advertencia, que –repito- no hace al proyecto ya que este no establece cómo se descuenta cada ítem; eso lo hace cada instituto. Pero hay que tenerlo en cuenta a la hora de la compatibilización.



Caja de Profesionales  
Universitarios

## Pensiones (arts. 56 a 77)

- Los cambios regirán para todos los afiliados –activos o jubilados-, cualquiera sea la Institución o Subsistema al que pertenezcan, desde 1° día del mes siguiente a la publicación en el D.O.
- Existen transiciones en función del nivel de ingresos y la edad.
- Actualmente en la CIPPU no hay límite de ingresos, ni diferenciación por sexo para ser beneficiario de pensión.
- Cambios:

Causales	Beneficiarios	Condiciones
<ul style="list-style-type: none"><li>▪ Muerte o declaración judicial de ausencia de la persona afiliada activa o jubilada, o su desaparición en siniestro conocido.</li><li>▪ Muerte de la persona afiliada en actividad o durante el período de amparo en cualquiera de los subsidios por inactividad compensada o de renta temporaria por accidente de trabajo o enfermedad profesional, o dentro de los 12 meses inmediatos siguientes al cese de estas prestaciones. En el caso de los profesionales siempre que las circunstancias previstas se verifiquen dentro de los 12 meses inmediatos siguientes al comienzo del no ejercicio libre declarado por aquel.</li><li>▪ Muerte después de los 12 meses del cese en la actividad, fuera de los casos anteriores, con 10 años de servicios, si sus causahabientes no fueran beneficiarios de otra pensión del mismo causante.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>▪ Personas viudas o equiparadas (concubinos/as, divorciados/as).</li><li>▪ Hijos.</li><li>▪ Padres.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>▪ Causante mayor de 25 años de edad: mínimo 2 años de servicios; si es menor de 25 años: 6 meses inmediatamente previos a la causal. Salvo que el fallecimiento sea a causa o en ocasión del trabajo.</li><li>▪ Carencia de recursos, dependencia o interdependencia económica.</li><li>▪ Carencia de recursos: Si el beneficiario tiene ingresos por hasta \$ 14.000.</li><li>▪ Dependencia: Si los ingresos del causante son mayores que los del beneficiario</li><li>▪ Interdependencia: si los ingresos del beneficiario no superan el 70% de los ingresos de ambos miembros de la pareja</li><li>▪ Personas viudas y divorciadas: mínimo 3 años de matrimonio (salvo que existan hijos en común); en caso de vínculo concubinario: mínimo 5 años (ley 18.246).</li><li>▪ Personas divorciadas: pensión decretada u homologada judicialmente.</li></ul>

11

Las pensiones cambiaron respecto al anteproyecto. Se mejoró lo que allí figuraba al principio y tiene varios cambios respecto al régimen actual vigente en la Caja de Profesionales.

Como vimos, en la Institución no existen limitaciones en términos de nivel de ingreso del beneficiario; no existen tampoco limitaciones en términos de sexo.

Eso cambiaría. Lo que hoy establece el proyecto de ley es que el cónyuge supérstite debe tener una relación de dependencia económica, por lo menos para el viudo/a. Para todas las Cajas, y no importando el sexo, se aplica esta figura que establece que la persona debe ser dependiente, además de un límite de ingresos determinado y además interdependiente.

Se asume que hay carencia de recursos cuando el beneficiario tiene ingresos por hasta 14 mil pesos. Tanto la dependencia como la interdependencia requieren un método probatorio. Hay pautas que, de todas formas, habrá que valorar y verificar. Salvo en los casos de carencia de recursos, en los demás casos se evaluará. Se considera dependencia si los ingresos del causante son mayores que los del beneficiario; se considera interdependencia si los ingresos del beneficiario no superan el 70% de los ingresos de ambos miembros de la pareja.

En el caso del matrimonio, para generar pensión, se debe tener un mínimo de tres años siempre y cuando no se tengan hijos en común. Si se los tiene, no rige el plazo. En el caso de concubinato, son necesarios cinco años, como hasta ahora. Por otra parte, se eliminan los matrimonios *in extremis*. Esto se aplica a todos los sistemas.

**SR. DIRECTOR DR. ABISAB:** Una interrupción. ¿Cuál es el fundamento para la discriminación entre el matrimonio formal, legal y el concubinato? En una época en que se va contra la discriminación, de esta forma se la plasma formalmente. Con una diferencia grotesca prácticamente. No parece razonable.

**Dra. Scigliano:** Verdaderamente no lo sabemos. No sabemos la razón. Los tres años para el matrimonio ya existían –salvo que haya hijos en común. Ahora se agregan cinco para el concubinato.



▪ Cambios:

Distribución de la pensión	Suspensión o reanudación de la pensión	Pérdida de la pensión
<ul style="list-style-type: none"> <li>En caso de concurrencia de beneficiarios, la distribución de la asignación de pensión se realizará en partes iguales.</li> <li><b>Salvo:</b> personas viudas, concubinas, divorciadas, con núcleo familiar, en concurrencia con otros beneficiarios, a las que les corresponderá como mínimo el 70% de la asignación de pensión, a excepción de que la concurrencia se de con hijos menores de otro núcleo familiar, en cuyo caso la distribución será en partes iguales entre todos los beneficiarios.</li> <li>Cuando haya concurrencia con núcleo familiar personas viudas, concubinas o divorciadas, la distribución se hará por partes iguales a cada beneficiario.</li> <li>En todos los casos la distribución dentro del núcleo familiar se hará a partes iguales.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>En el caso de pensiones condicionadas a otros ingresos, en su derecho o por su cuantía:</li> <li>Por mejora o empeoramiento de fortuna de las personas viudas, concubinas o divorciadas. Se entenderá configurada si el promedio mensual actualizado de los ingresos nominales personales de los últimos 12 meses supera las sumas indicadas en el art.58 y 59, según corresponda.</li> <li>Se iniciará o reanudará el pago, siempre que se den o reaparezcan los supuestos económicos, y que no hayan pasado más de 4 años de la causal pensionaria o de la suspensión de la prestación.</li> <li>En el caso de los padres se suspenderá cuando desaparezcan los supuestos económicos que dieron lugar al otorgamiento (art.64, literal B)</li> <li>Los beneficiarios son responsables de informar el cambio en la fortuna, sin perjuicio de la actuación de oficio que realice la entidad previsional.</li> <li>También se suspende para quienes sean condenados con pena de penitenciaría y durante el término de la reclusión. No se aplica la suspensión a la pensión generada por el régimen de ahorro individual.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Personas viudas y equiparadas, por contraer matrimonio o comprobarse concubinato declarado judicialmente o reconocida por la parte de al menos 5 años.</li> <li>Hijos por cumplir 21 o 23 años, según el caso, sin perjuicio de continuarse cuando hay incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo</li> <li>Hijos incapacitados por recuperar la capacidad antes de los 45 años -hijos mayores de 21- o los padres absolutamente incapacitados</li> <li>Causales de desheredación o indignidad al momento del fallecimiento del causante</li> </ul>

**Ingresos del beneficiario:** comprende prestaciones de seguridad social, ingresos por trabajo, rentas de capital mobiliario o inmobiliario, rentas por actividades económicas y cualquier otro ingreso que perciba la persona beneficiaria. La pensión generada por el causante **no integra** el concepto de ingresos (art.59).

12

**Ec. Pardo:** Esta diapositiva se mantiene muy similar dado lo que establece el proyecto. De todas formas conviene resaltar que tanto en términos de liquidación de prestaciones y en particular de pensiones, la Caja de Profesionales tendrá que establecer en varios ámbitos que va a requerir mucho más intercambio de información, no solo con el resto de los institutos sino también con DGI y BPS, a efectos de verificar los diferentes tipos de ingresos, tal como se detalla allí.

Más allá de que el articulado establece que se puede pedir al particular una declaración jurada, con las responsabilidades que correspondan, eventualmente los cálculos requerirán que se acceda a datos que hoy no están en poder de nuestra Institución.

**Dra. Scigliano:** Para los concubinatos, ahora se incorpora como causal de pérdida de la pensión. Eso no estaba reglamentado. Es difícil de probar. Si no está probado judicialmente, con ese intercambio de datos se lo podrá constatar.

**Ec. Pardo:** El otro aspecto no menor es que la pensión será revisable. No solo para suspenderla sino también para, eventualmente, otorgarla. Por ejemplo, si hay una disminución de los ingresos del beneficiario, siempre y cuando esta disminución no se dé más allá de cuatro años de generada la causal pensional. Para revisarla a la baja no hay límites. Habría que establecer un mecanismo para monitorear ese aspecto.





**Sueldo Básico de Pensión (SBP):**

- Equivalente a la jubilación que le hubiere correspondido al causante a la fecha de su fallecimiento, con un mínimo en la jubilación por incapacidad total.

- Si el causante ya estuviere jubilado o percibiendo el STIP el SBP será la última asignación de jubilación o subsidio incluyendo las partidas adicionales (art. 49, literal A y art. 51, inciso 3)

- Si el causante fallece en goce del STIP, el SBJ de las actividades no tenidas en cuenta para el cálculo de éste se computarán según el art. 45 o 46 (madres). Las sumas de la asignación de jubilación resultante se adicionarán al monto del STIP para determinar el SBP.

Transición (10 años)		A 11 años de la vigencia	
Asignación de pensión de viuda/o (art.59 y 66)		Asignación de pensión de viuda/o (art.59 y 66)	
<b>Ejemplo 1° año de la ley:</b>	Viuda con otros Ingresos \$ 155.000	<b>Ejemplo</b>	Viuda con otros Ingresos \$ 155.000
Haber de pensión base:	\$ 50.000 (SBP x 66%)	<b>Supera los \$ 150.000 de ingreso</b>	<b>No tiene derecho a pensión</b>
Asignación de pensión:	\$ 23.600		
	$\$ 50.000 - (\$155.000 - \$75.000) \times 33\% =$ $\$ 50.000 - \$26.400 = \$ 23.600$		

**Supuesto:** además de los límites de ingreso, se cumplen las condiciones de dependencia o interdependencia económica respecto del causante establecidas en el art. 58 y se computan los ingresos según lo establecido en el art.71.

En esta diapositiva planteamos un ejemplo de asignación de pensión dependiendo de si se trata del primer año o de si existe un período de transición.

¿Cómo se calcula la asignación de pensión? El articulado establece que todo lo excede de 75 mil pesos hay que deducirlo en un 33 por ciento del haber de pensión base.

Como observarán, en el cuadro correspondiente al 11er. año, para un viudo/a con un ingreso superior a 155 mil pesos, no hay derecho a pensión.

Reitero que hay que probar la dependencia, la interdependencia y el monto de los ingresos propios del beneficiario; que cumpla con los requisitos que aparecen en el cuadro. Por el concepto que se trate los ingresos deben ser inferiores a 150 mil pesos.

## Suplemento Solidario



- El Título VII del Anteproyecto agrupa las prestaciones no contributivas existentes hoy, y crea un suplemento solidario (arts. 211 a 221). Se aplica a las personas comprendidas en el SPC o en la convergencia de regímenes, siempre que cuenten con por lo menos 15 años de domicilio en el país en los últimos 20 anteriores a la solicitud (art.214).
- No están incluidas las personas comprendidas en los regímenes jubilatorios anteriores.

**Suplemento Solidario = Máximo [(IMIN – (33%) x Prestaciones Contributivas) – 33% x Otros Ingresos]; 0]**

*Donde: IMIN = \$ 14.000*

*Prestaciones Contributivas =  $\Sigma$  prestaciones IVS contributivas que la persona haya generado por todos los Institutos (jubilación, pensión, renta vitalicia)*

*Otros Ingresos =  $\Sigma$  de ingresos que el beneficiario posea por rendimientos de capital (ingresos por arrendamientos de inmuebles, etc.), rentas del trabajo fuera o dentro de la relación de dependencia, prestaciones de los regímenes voluntarios y complementarios, así como cualquier otra prestación, ingreso o subsidio de similar naturaleza de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.*

*Los otros ingresos tienen un monto no imponible de \$ 50.000 (art.215 y 216)*

- **Todo profesional que tuviera prestaciones contributivas inferiores a \$ 42.424 y no tuviera otros ingresos (o los tuviera por un monto menor al monto no imponible) tendría derecho al cobro del Suplemento Solidario, calculado en función de la fórmula detallada. Excluidos: no domiciliados en Uruguay y jubilados al amparo de convenios internacionales que no informen los ingresos provenientes de otras jurisdicciones comprendidas en la acumulación de servicios internacional.**
- Los parámetros con los que se calcula evolucionan en función del IPC (art. 221).
- Una vez determinado el Suplemento se actualiza por el IMSN (art. 224)
- El beneficio es revisable en forma anual (art.223).

15

Con relación al Suplemento Solidario, lo que se elimina con relación al anteproyecto es el suplemento mínimo. El Suplemento Solidario se calcula para un ingreso mínimo de entre 14 mil y un ingreso máximo de 42.424 pesos a valores del año 2022 –la cifra exacta no aparece aquí, pero la deducimos del cálculo que efectuamos en función de la fórmula-. No queda excluido ningún instituto. Si la persona cumple con los requisitos, tiene derecho.

Aquí cambia la fórmula. De los otros ingresos se deduce el 33 por ciento de lo que excede el Monto no Imponible, ascendiendo este a 50 mil pesos. Lo otro se mantiene igual que en el anteproyecto.

## Acumulación de Servicios (art.82 a 88)

- Se modifica la redacción de los arts. 1, 4, 5, 6 y 7 de la Ley 17.819 de 06/09/2004 relativa a acumulación de servicios.
- Mantendrían su redacción actual los arts. 2, 3, y 8 a 10 de dicha ley.
- Cambios:
  - Se agrega la posibilidad de acumulación para configurar causal por STIP.
  - Se exceptúa de la necesidad de cese de todas las actividades que integran la acumulación de servicios al STIP y a aquellas habilitadas en el capítulo del Anteproyecto referidas a cúmulo entre jubilación y actividad laboral.
  - Se admite el fraccionamiento de servicios de una misma afiliación para los casos previstos en la ley, o si fuera más conveniente para la persona que los servicios fueran computados parcialmente, en cuyo caso los no incluidos no podrán integrarse para obtener ningún otro beneficio jubilatorio (art. 84, literal F).
  - Se elimina el prorrateo actual para el caso de **servicios simultáneos**, estableciéndose:
    - ✓ que cada entidad considerará la suma de las asignaciones computables registradas en cada una de ellas, durante cada uno de los períodos de servicios simultáneos (art. 84, literal C),
    - ✓ que para la determinación de la incidencia antes mencionada, los períodos a computar por cada entidad se determinarán ponderando los servicios simultáneos por la fracción entre las asignaciones computables registradas en cada entidad en el período de servicios simultáneos, sobre el total de asignaciones computables en el mismo (art.84, literal D). **Se asume que no se establece actualización para las asignaciones computables.**

### Ejemplo: prorrateo años simultáneos (art.84)

CIPPU		BPS	
Años simultáneos	10	Años simultáneos	10
ΣAsignaciones Computables	\$ 1.500.000	ΣAsignaciones Computables	\$ 800.000
Prorrata:	$\$ 1.500.000 / \$ 2.300.000 = 65,2\%$	Prorrata:	$\$ 800.000 / \$ 2.300.000 = 34,8\%$

16

Con relación a la acumulación de servicios aparecen varias modificaciones. Debo serles muy honesta en cuanto a que aún tenemos algunas dudas sobre cómo se aplicaría el articulado. No solo hay que entenderlo sino además hacer consultas. Hay que unificar las distintas interpretaciones que se tienen al respecto.

Los cambios son los que allí figuran:

1) Se agrega la posibilidad de acumulación para configurar causal por STIP.  
2) Se exceptúa de la necesidad de cese de todas las actividades que integran la acumulación de servicios al STIP y a aquellas habilitadas en el capítulo del anteproyecto referidas a cúmulo entre jubilación y actividad laboral.

3) Se admite el fraccionamiento de servicios de una misma afiliación para los casos previstos en la ley -o si fuera más conveniente para la persona que los servicios fueran computados parcialmente-, en cuyo caso los no incluidos no podrán integrarse para obtener ningún otro beneficio jubilatorio.

Además, se elimina el prorrateo actual para el caso de servicios simultáneos, estableciéndose, en primer lugar, que cada entidad considerará la suma de las asignaciones computables registradas en cada una de ellas durante cada uno de los períodos de servicios simultáneos. Y, en segundo lugar, para la determinación de la incidencia antes mencionada, los períodos a computar por cada entidad se determinarán ponderando los servicios simultáneos por la fracción entre las asignaciones computables registradas en cada entidad en el período de servicios simultáneos, sobre el total de asignaciones computables en el mismo. Se asume que no se establece actualización para las asignaciones computables.

Nosotros estamos asumiendo –el articulado no lo dice- que no se actualizan las asignaciones computables. Este es otro ejemplo de información que la Caja no necesita hoy pero que va a necesitar; las asignaciones computables simultáneas constituyen un dato que hoy no se necesita pero que a futuro se estaría incorporando.

Por último, ven en la diapositiva el prorrateo que realizaríamos para el caso de 10 años simultáneos en nuestra Institución.



▪ **Cambios:**

- Para el caso de los servicios simultáneos no acumulables superiores a 3 años, se generará derecho a una prestación que se calculará aplicando sobre el SBJ la TAD que corresponda –en función de la cantidad de años de servicios no acumulados de que se trate-. Esta prestación podrá percibirse siempre y cuando la suma de los beneficios de las entidades que ampararon los servicios simultáneos, no supere el importe que le hubiere correspondido si todos los servicios hubiesen sido prestados en la entidad que haya amparado los mencionados servicios no adicionales o acumulables.  
La prestación estará a cargo de la entidad que recibió los aportes, a partir que se ingrese al goce de la jubilación que incluya los otros servicios no simultáneos de la misma afiliación con una edad real mínima de 70 años. Este cambio entrará en vigencia al 01/01/2033. Este beneficio no es compatible con actividad laboral de la misma afiliación jubilatoria.
- **En el art.84 (re redacción del art.4 de la ley 17.819) no se recoge la redacción original respecto de que el importe del beneficio parcial a pagar por la entidad no puede ser superior al de la pasividad calculada sin hacer la acumulación.** Esto cambia respecto al anteproyecto donde esto sí se recogía (art.80, literal F del anteproyecto).
- **En el caso que en una de las Instituciones se configure causal, sin la acumulación de servicios, dicha Caja le pague al afiliado la prestación a su cargo de acuerdo a su propia normativa y las demás Instituciones le paguen su cuota parte.** La única limitación es que la suma de las prestaciones a percibir por parte del afiliado no puede ser superior al mayor importe teórico de las diferentes instituciones comprendidas en la acumulación (art. 84, literal G).  
En caso que la suma total a percibir superara el máximo importe teórico, el excedente se deducirá de cada prestación en la proporción correspondiente a los respectivos servicios (art. 84, literal G).
- Se sustituye el art.6 de la Ley que establece que los servicios que hubieran dado lugar a cualquier beneficio previsional, no podrán ser acumulados. En la nueva redacción de éste artículo se establece:
  - ✓ Los servicios que hubieren dado lugar a un beneficio de jubilación, retiro o pensión, podrán ser acumulados con otros posteriores, a partir de los 70 años de edad
  - ✓ En estos casos la prestación se calculará de acuerdo a los años suplementarios, debidamente reconocidos, multiplicados por la tasa de adquisición de derechos correspondiente a la edad del afiliado
  - ✓ Esto no influye en el monto de la prestación en curso de pago.

17

Aquí aparecen innovaciones. Una que genera dudas en los casos a aplicar y sobre lo que sería bueno hacer la consulta correspondiente. Se trata del Artículo 83, que agrega un artículo 3 bis a la Ley 17.819-que no aparecía en el anteproyecto-, que no entendemos bien en qué situaciones se aplicaría. En la prensa se ha referido a que se aplicaría para quienes ya tienen causal en un instituto y muchos años de servicio en alguna de las Cajas aunque no logren generar la causal, pero sinceramente no entendemos mucho cómo aplicar tal artículo. En cuanto al cálculo parecería ser similar al de una jubilación. Reitero; no entendemos a quiénes se aplicaría a cabalidad.

La otra innovación que aparece con relación al anteproyecto es que se está cambiando el Artículo 6 de la actual Ley de Acumulación de Servicios, que no se cambiaba en el anteproyecto, y que refiere a lo que se denomina eficacia de servicios. Lo que permite es generar una jubilación similar a lo que sería una por edad avanzada pero sin un mínimo de años de servicio.

En la Comisión de Expertos en Seguridad Social se hicieron diversos cálculos de lo que se denomina “equilibrio individual de los sistemas”, y los regímenes, como el de la Caja, que se basan en mecanismos solidarios, siempre guardan poca relación con lo aportado o lo que se paga o, en muchos casos, se devuelve más de lo que se aporta. Es

bastante llamativo que estos mecanismos se apliquen en institutos cuyos regímenes financieros están diseñados para devolver más de lo que se aporta.

Es bueno para los afiliados –no estamos haciendo ninguna valoración al respecto-, pero la advertencia que efectuamos es que los cambios introducidos probablemente generen mayores erogaciones, que hoy no tienen fuente de financiamiento.



Caja de Profesionales  
Universitarios

## Agencia Reguladora de la Seguridad Social (ARSS)



- El proyecto crea la Agencia como persona jurídica estatal descentralizada (servicio descentralizado – art. 269), con el cometido de regular, supervisar y evaluar a los sujetos prestadores de servicios de seguridad social, los que se definen como:
  - Todos los organismos y dependencias estatales con funciones relativas a la seguridad social (BPS, Ministerio de Defensa Nacional y Ministerio del Interior)
  - Todas las personas públicas no estatales con cometidos de seguridad social (Cajas paraestatales)
  - Todas las entidades privadas que realicen actividades vinculadas a las prestaciones de seguridad social, incluyendo AFAP y Administradoras de fondos complementarios.
- Sus cometidos refieren al control de legalidad y técnico de la gestión de los sujetos regulados (art. 271), detallándose una amplia gama que abarca, a modo de ejemplo:
  - informar al Poder Ejecutivo y Legislativo sobre la marcha y evolución de todos los pilares y programas y de sus respectivas entidades gestoras (literal B),
  - analizar, controlar y regular los sistemas de información relevantes para el monitoreo de la sustentabilidad financiera, cobertura y suficiencia de los planes de financiamiento y beneficios, así como sus estudios actuariales pertinentes, su metodología, periodicidad y otras dimensiones relevantes (literal I),
  - hacer recomendaciones con respecto a las políticas y reglamentos relacionados con los componentes del sistema de seguridad social, su administración y gestión (literal F),
  - realizar y proporcionar estudios, información y asesoramiento que le sea requerido, por el MTSS y el MEF en el ámbito de su competencia y efectuar estudios sobre condiciones y medio ambiente de trabajo de sectores ocupacionales específicos y su consideración en los beneficios de seguridad social (literales M y O),
  - Efectuar recomendaciones y propuestas al Poder Ejecutivo sobre modificaciones legales y reglamentarias que entienda necesarias o convenientes para la mejora continua del régimen de seguridad social y garantizar de manera más efectiva la seguridad económica de sus beneficiarios ante los diferentes riesgos o contingencias cubiertos.

19

En lo que refiere a la Agencia Reguladora, no hay cambios notorios.

**Dra. Scigliano:** Lo único que sigue sin establecerse es si la sentencia es irrevocable, como lo es hasta ahora. El resto fue subsanado.

**Ec. Pardo:** En cuanto a los aspectos generales a considerar es que el orden en que se apruebe el proyecto de reforma del Sistema Previsional Común y la ley específica para la Caja de Profesionales condiciona tanto la compatibilización como la armonización de las normas legales que se contengan en ambas –no es lo mismo que se aprueba uno antes que la otra- y obviamente la implementación operativa y sus tiempos, así como los eventuales cambios que haya que aplicar a los afiliados, que es lo que tememos puede generar un mayor nivel de confusión.

El Grupo de Trabajo, que integra el Cr. Sánchez, está ahondando sobre eso, en un primer horizonte se está trabajando para poder implementar la ley “exprés” al 1° de marzo de 2023. Próximamente le llegará a Directorio un primer informe. Algunas cosas se podrán poner en práctica, pero con los sistemas informáticos aplicados no en su totalidad. Se harán aplicaciones transitorias.

**Sr. Gerente General Cr. Sánchez:** Lo más difícil a resolver en ese aspecto es que hasta ahora -que parece haber cierta luz sobre el asunto- la incorporación de lo que no está sistematizado obstaculiza todos los sistemas. Estamos buscando la manera de solucionarlo de forma de no provocar mayores demoras; no es fácil lograr ese ensamblaje.

**Ec. Pardo:** Aparentemente a nivel informático se va a poder solucionar. De todas formas, los cálculos y la adaptación a estos nuevos procedimientos llevan su tiempo y su debido ritmo. De todas maneras, esto vendrá detallado en el informe que les elevaremos.

**Sr. Gerente General Cr. Sánchez:** Eso indica que la dotación de personal actual no alcanza para sostener tal ritmo de trabajo.

**Ec. Pardo:** Hago la mención ya que me parece importante que tengan en cuenta que se está trabajando, e intensamente, en esto. Siempre bajo el supuesto que mencioné, de que la ley “expres” se aprobase en primera instancia.



**1) Comentario general**

El orden en que se aprueben el Proyecto de reforma del Sistema y la ley específica para la CJPPU -referida en el art.292- condicionan:

- ✓ La compatibilización y armonización de las normas legales contenidas en ambas,
- ✓ La implementación operativa y sus tiempos, así como la difusión de los eventuales cambios a los afiliados

**A considerar:**

- Fecha de vigencia en función de los tiempos necesarios para la implementación de los cambios previstos en el proyecto, considerando que en función de oportunamente dispuesto por Directorio, los servicios se encuentran abocados a la planificación de la implementación de lo resuelto el 15/09/2022.

**2) Ámbito subjetivo de inclusión.**

- El art. 3, nral. 3 establece que **no corresponde inclusión obligatoria y afiliación a más de una entidad por un mismo vínculo dentro o fuera de la relación de dependencia**, lo que se advierte como una afectación (derogación tácita) del inciso final del art.43 de la Ley 17.738

**A considerar:**

- Podría implicar una disminución de los ingresos.
- Por ejemplo: profesionales que integran sociedades

En el Artículo 292 –como se cita en la diapositiva- se establece que en el caso de las personas públicas no estatales –las tres Cajas paraestatales- el Ejecutivo podría enviar hasta 90 días después de la vigencia de esta Ley determinadas leyes particulares de forma de hacer más veloz la transición y también de disminuir los grupos que mantienen derechos.

Es así que tenemos este escenario. Informáticamente se llega a implementar los cambios al 1° de marzo próximo, y eventualmente vendrá un lapso para implementar los cambios del proyecto, que tienen vigencia inmediata en muchos casos.

Reitero; siempre que la ley “expres” sea aprobada en primera instancia.

Si dos o tres meses después se aprueba este proyecto –según se maneja a nivel de la prensa y otros ámbitos–, con cambios en pensiones, jubilaciones por incapacidad, subsidios transitorios -la jubilación, en principio, también tiene cambios que pueden impactar-, realmente aún no tenemos una estimación exacta. Creo que se debería considerar que la fecha de entrada en vigencia de este proyecto, en caso de materializarse –dado que la Caja está trabajando sobre la implementación de otro específico- debería tener unos meses de prórroga.

Hay que tener en cuenta que el proyecto general establece que algunos cambios tienen vigencia inmediata, y lo que empieza a regir seis meses después es la entrada al Sistema Previsional Mixto para los nuevos aportantes. Todo eso requiere una adaptación informática, que no es para nada menor. Incluso hay aspectos aún indefinidos. Se dice que la Caja debe volcar al BPS pero también se deja abierta la puerta a que esta deba volcar directamente a las AFAPs. Los plazos son bastante acotados. Una vez vencido el mes se cuenta con 15 días para verter los aportes.

Esos seis meses los tendremos para programar lo que vendrá en el correr de esos seis meses posteriores. Hoy no tengo idea de plazo, pero sería razonable pensar que la Caja no llegará en tiempo. Corresponde que lo evalúen los Servicios, pero me parece que no es sencillo en términos de costear la implementación operativa.

**Dra. Scigliano:** Aquí hay algo que nos preocupa y es lo siguiente. El Artículo 3, en su numeral 3, establece que “no corresponde inclusión obligatoria y afiliación a más de una entidad por un mismo vínculo dentro o fuera de la relación de dependencia, lo que se advierte como una afectación del inciso final del Artículo 43 de la Ley 17.738.” Por lo que habría que considerar que podría implicar una disminución de los ingresos, por ejemplo, de aquellos profesionales que integran sociedades.

Es una especie de alerta a tener en cuenta.



- 3) **Aportes personales** y su consideración en el cálculo de la prestación para afiliados que ingresen al mercado laboral a partir de 180 días posteriores a la entrada en vigencia de la ley (aplicación del SPC).
- El **art. 22**, nral. 3 establece que el producido de las alcuotas de aportación personal que a la fecha de vigencia de la ley **supere el 15%**, así como los aportes personales por ingresos que superen los \$ 215.179<sup>1</sup> (nral. 4) **“constituirán recursos financieros de los respectivos regímenes a título de aporte personal complementario”**.
  - Por otra parte, el **art. 45**, referido al **SBJ**, establece que éste se calculará como **“el promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de los veinticinco años de mayores asignaciones computables correspondientes al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional, en la proporción que corresponda a dicho régimen, sin incluir el aporte personal complementario previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 22”**

<sup>1</sup> Si bien los Sueldos Fictos de la CPPU no superan esta cifra (ni en la escala actualmente vigente, ni en la aprobada el 15/09/2022 por el Directorio para los nuevos aportantes), dependiendo del diseño que eventualmente se aprobara para un régimen de aportación por facturación real, podría existir asignaciones computables que superaran este monto en el futuro, así como ocurre en el régimen de aportación de los funcionarios.

**Ec. Pardo:** En este caso, para las Cajas paraestatales, los aportes personales siguen siendo por lo que excede al 15 por ciento y por lo que excede a los \$ 215.179 pesos nominales. Hoy en día en la Caja éste último solo se aplica a los funcionarios.

En el articulado queda igual que en el anteproyecto, tanto lo que excede al 15 por ciento como lo que excede a los \$ 215.179. Son aportes que continúa haciendo cada una de las Cajas bajo título de aporte personal complementario.

A diferencia del anteproyecto, ahora se excluyen del cálculo del Sueldo Básico Jubilatorio –SBJ- tanto lo que excede el 15 por ciento como lo que supera los \$ 215.179 –antes no estaba excluido; ahora lo está.

Estos aportes se realizan y que en principio no tienen ninguna consideración en el cálculo de la jubilación.

ACTA N° 69 – Pág. 23  
16.11.2022



Situación actual ( SF valores 01/2022)			Anteproyecto - SPC (aportes personales)			Propuesta 15 Categorías (SF Valores 01/2022)			Anteproyecto - SPC (aportes personales)		
Categoría	Sueldo Ficto	Aporte 16,5%	CIPPU 10%	CIPPU 1,5%	AFAP 5%	Categoría	Sueldo Ficto	Aporte 16,5%	CIPPU 10%	CIPPU 1,5%	AFAP 5%
1	\$ 27.363	\$ 4.515	\$ 2.736	\$ 410	\$ 2.368	1	\$ 27.363	\$ 4.515	\$ 2.736	\$ 410	\$ 2.368
2	\$ 31.701	\$ 8.541	\$ 3.176	\$ 776	\$ 2.588	2	\$ 31.467	\$ 5.192	\$ 3.147	\$ 472	\$ 2.573
3	\$ 78.354	\$ 12.109	\$ 7.335	\$ 1.100	\$ 3.668	3	\$ 39.334	\$ 6.490	\$ 3.933	\$ 590	\$ 2.967
4	\$ 92.013	\$ 15.182	\$ 9.201	\$ 1.380	\$ 4.601	4	\$ 47.201	\$ 7.788	\$ 4.720	\$ 708	\$ 2.360
5	\$ 107.738	\$ 17.777	\$ 10.759	\$ 1.616	\$ 5.402	5	\$ 56.641	\$ 9.346	\$ 5.664	\$ 850	\$ 2.832
6	\$ 120.687	\$ 19.913	\$ 10.759	\$ 1.810	\$ 7.344	6	\$ 65.138	\$ 10.748	\$ 6.514	\$ 977	\$ 3.257
7	\$ 130.820	\$ 21.585	\$ 10.759	\$ 1.962	\$ 8.804	7	\$ 71.651	\$ 11.822	\$ 7.165	\$ 1.075	\$ 3.583
8	\$ 137.967	\$ 22.765	\$ 10.759	\$ 2.070	\$ 9.926	8	\$ 82.399	\$ 13.596	\$ 8.240	\$ 1.236	\$ 4.120
9	\$ 142.305	\$ 23.480	\$ 10.759	\$ 2.135	\$ 10.587	9	\$ 90.639	\$ 14.955	\$ 9.064	\$ 1.360	\$ 4.532
10	\$ 143.696	\$ 23.710	\$ 10.759	\$ 2.155	\$ 10.796	10	\$ 96.984	\$ 16.002	\$ 9.698	\$ 1.455	\$ 4.849
Normativa que sería aplicable:			art. 22 nral. 1	art. 22 nral. 3	art. 22 nral. 2	Normativa que sería aplicable:			art. 22 nral. 1	art. 22 nral. 3	art. 22 nral. 2
Topes que serían aplicables:			\$ 387.589	-	hasta \$ 107.589 y \$ 215.179 (15%)	Topes que serían aplicables:			\$ 387.589	-	hasta \$ 107.589 y \$ 215.179 (15%)
			mín \$ 215.179 16,5% (nral. 4)						mín \$ 215.179 16,5% (nral. 4)		

  

Considerado en el cálculo por el Pilar 1 (CIPPU)	Excluidos expresamente del cálculo del SBJ (art. 45)	Considerado en el cálculo por el Pilar 2 (Ahorro individual)
--	--	--

  

Considerado en el cálculo por el Pilar 1 (CIPPU)	Excluido expresamente del cálculo del SBJ (art. 45)	Considerado en el cálculo por el Pilar 2 (Ahorro individual)
--	---	--

**A considerar:**

- Los aportes que exceden del 15% y los que se realizan por ingresos que exceden \$ 215.179 no se estarían considerando en el cálculo del beneficio del régimen de solidaridad intergeneracional -administrado en este caso por la CIPPU-.
- Para el caso –no explicitado- que eventualmente se lo considerara para el otorgamiento de una prestación complementaria debieran establecerse las bases para dicha consideración.

En esta diapositiva repetimos lo que les mostramos en la presentación del anteproyecto, con la nueva distribución. Como aspectos a considerar establecimos los siguientes:

- Los aportes que exceden del 15% y los que se realizan por ingresos que exceden \$ 215.179 no se estarían considerando en el cálculo del beneficio del régimen de solidaridad intergeneracional -administrado en este caso por la Caja Profesional.
- Para el caso –no explicitado- que eventualmente se lo considerara para el otorgamiento de una prestación complementaria debieran establecerse las bases para dicha consideración.



4) **Monto máximo de jubilación y subsidio transitorio por incapacidad parcial (STIP)**

- El monto máximo de jubilación y STIP aplicable a los afiliados que **no** estén comprendidos en el pilar de jubilación por ahorro individual obligatorio, y que configuren causal jubilatoria una vez finalizado el período de convergencia de regímenes se asimila al previsto en la ley 16.713 art. 76, inc. 2°, con la aplicación del coeficiente de la ley 19.590, art. 16, **que a la fecha asciende a \$ 78.755 (art.52 nral. 2)**.
- En función de las estimaciones realizadas **este tope resulta inferior** a los que se obtendrían considerando la TAD máxima prevista en el Anteproyecto (85%) a promedios de 25 y 20 años.

SBJ	Escala 10 Categorías	Escala 15 Categorías
Mejores 25	\$ 139.223	\$ 111.768
Mejores 20	\$ 142.844	\$ 116.828
<b>TAD x años servicios x SBJ</b>		
45%	\$ 62.650	\$ 50.296
	\$ 64.280	\$ 52.573
85%	\$ 118.339	\$ 95.003
	\$ 121.417	\$ 99.304

Ejemplo: Materio gravado \$ 300.000

SPC - Aplicación Art. 22	Aportes personales	% aplicado sobre topos	Materio gravado (5)
CIPPU	\$ 38.759	10% hasta \$ 387.589	\$ 71.726
Régimen de solidaridad intergeneracional	\$ 4.500	(0,5% - 15%) = 1,5% x \$ 999.990	-
	\$ 12.723	10% x (\$ 300.000 - \$ 387.579)	\$ 84.821
	\$ 27.982		\$ 156.547
		Materio gravado	\$ 156.547
		85% x Materio gravado	\$ 133.065
		Art. 52 nral. 2 - Máxima jubilación \$	\$ 78.755
Ahorro individual	\$ 5.379	5%	
	\$ 16.139	10%	
	\$ 21.518		

Excluidos expresamente del cálculo del SBJ (art. 45)

**A considerar:**

- El tope fijado en el proyecto sigue un criterio diferente al actualmente vigente y resultaría inferior a una gama variada de posibles asignaciones de jubilación que se derivarían de aplicar las reglas del SPC sobre las Escalas de Sueldos Fictos para la CIPPU.
- Si se siguiera el criterio actual debería considerarse como tope el 85% del Sueldo Ficto de la última categoría (10° o 15°, según corresponda).<sup>33</sup>

Este tema se reitera. Tiene que ver con el tope. Como ya vieron el anteproyecto, no se modificó. Sigue en \$ 78.755 (valores a 01/2022). El monto es el que aplica BPS con el coeficiente de 0,90 de la Ley 19.590.

Como aspectos a considerar establecimos, en primer lugar, que el tope fijado en el proyecto sigue un criterio diferente al actualmente vigente, resultando inferior a una gama variada de posibles asignaciones de jubilación que se derivarían de aplicar las reglas del Sistema Previsional Común sobre las escalas de sueldos fictos para la Caja.

En segundo lugar, si se siguiera el criterio actual debería considerarse como tope el 85 por ciento del sueldo ficto de la última categoría -10° o 15°, según corresponda.



**5) Cómputos por hijo y beneficios por maternidad**

La consideración de:

- 1 año de servicios por hijo nacido vivo o por cada hijo adoptado siendo menor o discapacitado; en caso de hijos con discapacidad severa el cómputo será de 2 años; en todos los casos el máximo será de 5 años a los efectos del cómputo ficto de años de servicios; En el caso de hijo con discapacidad severa en caso que medie acuerdo entre los padres podrá dividirse este cómputo (art. 44),
- una reducción de los años considerados para el cálculo del SBJ, en hasta un máximo de 5 años, a razón de hasta 2 años continuos por cada hijo. Asimismo, el período a excluir no podrá comenzar antes de 6 meses de la fecha de nacimiento del hijo ni luego de tres meses del mismo; para el caso de hijos con discapacidad severa se podría aplicar la división entre padres en la proporción que corresponda, si media acuerdo. Esta reducción se podría aplicar siempre que, antes de la reducción, el período con el que se cuenta sea como mínimo de 20 años (art.46)

**A considerar:**

- En el caso de los años de servicios por hijo (art.44), se establece que la CIPPU podrá disponer su aplicación, en forma total o parcial. Dentro del plazo de un año desde la vigencia de la resolución debe remitir informe al Poder Ejecutivo con los fundamentos de la resolución.
- No se establece la fuente de financiación para estos beneficios.

34

El otro tema a considerar, y que adelantáramos, es que hay dos tipos de beneficios de género que ahora se aplican a todos los sistemas.

Empecemos por el segundo, que se aplica sin excepción. Una reducción de los años considerados para el cálculo del SBP, de hasta un máximo de 5 años a razón de 2 años continuos por cada hijo. El período a excluir no podrá comenzar antes de los 6 meses del nacimiento del hijo ni luego de los 3 meses del mismo.

Para el caso de hijos con discapacidad severa se podría aplicar la división de este beneficio entre padres, siempre que mediara acuerdo.

Esta reducción se podría aplicar siempre que, antes de la misma, el período con el que se cuenta sea como mínimo de 20 años.

Establecimos en este caso las siguientes consideraciones:

- a. En el caso de los años de servicios por hijo, se establece que la Caja Profesional podrá disponer su aplicación, en forma total o parcial. Dentro del plazo de un año desde la vigencia de la resolución debe remitir informe al Poder Ejecutivo con los fundamentos de la resolución.
- b. No se establece la fuente de financiación para estos beneficios.

**SR. DIRECTOR CR. GONZÁLEZ:** ¿Qué significa la vigencia de la resolución?

**Ec. Pardo:** Refiere a la resolución que tome la Caja.

**Dra. Scigliano:** Creo que se presta para varias interpretaciones, pero en la medida en que la Caja tiene facultad y no obligación de aplicarlo debe adoptar una resolución en el sentido de aplicarlo, total o parcialmente, fundamentarlo y enviarlo al Poder Ejecutivo.

Es lo que interpreto.



Caja de Profesionales  
Universitarios

**6) Acumulación de servicios**

- Se elimina el prorrateo actual, para el caso de servicios simultáneos, sustituyéndolo por la prevista en el art.84.
- Se dispone un procedimiento específico para servicios simultáneos no acumulables (art.83)
- Se dispone que afiliados ya jubilados podrán acumular servicios posteriores si cuentan con 70 años de edad (art.86)
- Se disponen otros cambios (ver art.82 a 88)

**A considerar:**

- Según datos de la ECH (INE, 2019) el 70% de los jubilados de la Caja percibía prestaciones de otros Institutos, por lo que estos cambios podrían impactar en aumento de los egresos a mediano y largo plazo para la Caja en relación a la situación vigente.
- Explicitar las fuentes de financiamiento de los cambios previstos.

**7) Jubilación por incapacidad por el Régimen Jubilatorio Anterior**

- El art.42 establece que la causal se configurará con los requisitos establecidos en la legislación que rija a la fecha de entrada en vigencia de la ley
- Según el art.49 se calcula aplicando "la tasa de adquisición de derechos (TAD) que hubiera correspondido a la persona afiliada si hubiera podido continuar en actividad, con densidad completa de tiempo computable, hasta reunir los requisitos de edad y servicios que le hubieren permitido configurar causal normal para afiliados comprendidos en el Sistema Previsional Común (SPC), o causal común para el Régimen Jubilatorio Anterior (RIA)".

**Por ejemplo:**

- Un afiliado del SPC que se incapacita a los 45 años, con 15 años de aportes a la CIPPU, configuraría causal normal a los 65 años (con 35 años de servicios):  
**TAD a aplicar = 1,5% (la correspondiente a 65 años) x (15 + 20) = 52,5%**
- Un afiliado del RJA que se incapacita a los 57 años, con 27 años de aportes a la CIPPU, configuraría causal común a los 60 años (con 30 años de servicios):  
**TAD a aplicar = 1,20% (la correspondiente a 60 años) x (27 + 3) = 36%**

**A considerar:**

- Podría existir –en función del caso- una diferencia importante en el porcentaje a aplicar sobre el SBJ entre un afiliado que hubiera configurado causal común por el RJA, en relación a un afiliado del SPC.

35

**Ec. Pardo:** Respecto a la acumulación de servicios, intentamos resumirlo, tal como lo detallamos en la diapositiva.

Debo aclarar que necesitaremos hacer consultas sobre todo en cuanto a lo que establece el Artículo 83 -Servicios Simultáneos no Acumulables- y en cuanto a alguna otra modificación, ya que no podemos interpretar bien cómo y en qué caso se aplica.

Con referencia a la jubilación por incapacidad por el régimen anterior, ya lo analizamos. Aquí lo reiteramos.

Como aspectos señalamos a considerar podría existir –en función del caso- una diferencia importante en el porcentaje a aplicar sobre el SBJ entre un afiliado que hubiera configurado causal común por el Régimen Jubilatorio Anterior, en relación a un afiliado del SPC.



**8) Partidas compensatorias de los aportes personales destinados a las cuentas de ahorro individual de los afiliados a la CJPPU que ingresen a partir de 180 días posteriores a la entrada en vigencia de la ley**

- El art. 291 establece que las personas públicas no estatales recibirán, con cargo a rentas generales, una compensación por la reducción de ingresos asociada a la transición hacia el régimen mixto. La misma será equivalente al de las transferencias realizadas por cada una de las entidades al BPS, por los aportes que se deben destinar a las cuentas de ahorro individual de sus afiliados en la proporción que corresponda (art.22).
- La compensación será mensual y podrá compensarse con otros tributos o recursos que las personas públicas no estatales recauden en nombre del Estado, de acuerdo a lo que disponga la reglamentación.
- Esta partida se pagará por un lapso de 30 años, contados a partir de la vigencia del SPC, y podrá extenderse 10 años más atendiendo la influencia que sobre la situación financiera tenga en dicha fecha el SPC, y especialmente la cantidad de altas jubilatorias correspondientes al sistema mixto acumuladas en el conjunto de beneficiarios.

**Comentarios:**

- Respecto al anteproyecto se cambia la redacción original y **el monto de la partida compensatoria es equivalente a la reducción de ingresos por 30 años**. El plazo podría extenderse por 10 días años más, por parte del Poder Ejecutivo, en función de la evolución antes mencionada.
- Surge de la redacción que los aportes deberían ser vertidos al BPS (Ver ítem siguiente).

**9) Recaudación y versión de aportes a cada AFAP de los afiliados que ingresan al sistema mixto**

- Se establece que los aportes obligatorios destinados a las cuentas serían recaudados en forma nominada por cada entidad previsional (en este caso la CJPPU) y deberían verse en los plazos y términos establecidos por la ley y la reglamentación (art. 93 – modif. ley 16.713 art. 46 lit. A), *“con un máximo de hasta quince días después de vencido el mes de recaudación, el BPS deberá hacer el cierre y la versión de los aportes obligatorios a cada entidad administradora y deberá remitir a la misma la relación de los afiliados comprendidos, los sueldos de aportación y los importes individuales depositados”* (art.93 literal C).
- También se establece que cada entidad debería hacer el cierre y la versión de aportes al BPS para su distribución a las entidades administradoras o directamente a éstas, conforme disponga la reglamentación por razones de economía y eficiencia (art. 93 lit. D).

**Comentarios:**

Cuál será el formato definitivo, en la medida que cualquiera de las dos opciones – la CJPPU retiene y vierte directamente el aporte correspondiente a la AFAP o la Caja retiene y transfiere al BPS para que éste vierta lo que corresponda a la AFAP - requieren adaptación operativa a nivel de recaudación, informática y procesos, entre otros.

36

Aquí cambia la redacción. De acuerdo al anteproyecto, lo que se reintegraba a la Caja de Profesionales era una partida que se neteaba de la disminución del pasivo. La redacción cambia y se establece que el monto de la partida compensatoria es equivalente a la reducción de ingresos por 30 años. El plazo podría extenderse por 10 días años más, por parte del Poder Ejecutivo, en función de la evolución antes mencionada.

Quiero hacer una acotación. En las reuniones de la Comisión Especial que aborda este tema en el Parlamento se están dejando los materiales que llevan las delegaciones. La primera convocatoria, a la que asistió el Ministerio de Trabajo –entre otros-, se dejó un estudio actuarial que refiere a las entidades públicas y los costos de transición, es decir el equivalente de estas partidas compensatorias para las tres Cajas paraestatales. En una *ppt* que dejó la Asesoría Actuarial de BPS aparecen las correspondientes a las Cajas Militar y Policial –están establecidas por quinquenio. En la *ppt* que dejó el Dr. Saldain –según consta en la versión taquigráfica- aparecen las partidas compensatorias para las Cajas paraestatales, siendo las de la Caja de Profesionales, las más altas.

Me llamó un tanto la atención; esa estimación, obviamente, no la hicimos nosotros. No tengo elementos analíticos; simplemente que al ser tan grande el monto de partida compensatoria tiendo a pensar que quizá 30 años sea insuficiente.

Sí está claro que en este punto hay una mejora con relación al anteproyecto. Ahora se devuelven estrictamente los aportes que van al sistema mixto, por un plazo de 30 años con posibilidad de 10 más.

En cuanto al Artículo 291, parece quedar claro de esta redacción, que la Caja debería verter estos aportes a BPS. Sin embargo, si se lee bien, se podría interpretar que en lugar de verterlos a BPS lo vierta directamente a la AFAP. Esto está a disponer por la reglamentación.

Sería importante, en su momento, saber cuál es el formato definitivo. El proceso de programación es similar; hay que determinar lo que se retiene y lo que se va; dependiendo del organismo al que se destine: no es lo mismo que se vierta a BPS que a una de las cuatro AFAPs. Los sistemas operativos pueden ser distintos.



#### 10) Suplemento solidario

- El art. 217 establece que las entidades gestoras deben suministrar al BPS la información necesaria para el cálculo del suplemento, en las condiciones que establezca la reglamentación. Asimismo, se dispone que el BPS puede solicitar *“toda información de los beneficiarios que resulte necesaria para determinar o corroborar la existencia de la cuantía del derecho al suplemento”*.
- El art. 227 establece que la administración del suplemento estará a cargo del BPS y las erogaciones serán de cargo de rentas generales. La reglamentación dispondrá qué entidad previsional abonará el mismo.
- El art. 18 establece que en caso que sea más beneficioso para un afiliado comprendido en la convergencia la aplicación integral del SPC y el suplemento solidario se aplicará el cálculo más beneficioso, para lo cual se dispone un procedimiento específico.

#### Comentarios:

- Las solicitudes de información que podrían plantearse, a fin de verificar que la Caja los tenga disponibles, así como los plazos y requerimientos a considerar en la implementación operativa.
- Definir quien debería pagar el suplemento solidario, y en caso que debiera pagarlo la CJPU definir el mecanismo operativo para que rentas generales suministre los fondos necesarios, a fin de posibilitar la planificación de la implementación operativa.

#### 11) Régimen uniforme de impugnación y acción de nulidad (ver diapo. 26 - 28)

- Se innova de forma exigente al explicitar que la demora en la adopción de resolución expresa sobre recursos presentados constituirá presunción de ilegitimidad del acto (art. 301).
- No se indica si la sentencia del Tribunal competente es irrevocable o admite recursos (art. 302).

#### Comentarios:

Los puntos antes señalados.

37

En cuanto al Suplemento Solidario, está claro que queda a cargo de Rentas Generales y lo administra BPS. Eso está claro en el articulado. A su vez, BPS va a pedir información a los institutos en cuanto a su cálculo. A nivel más operativo es saber qué información podría necesitar el Banco de Previsión Social –alguna la tenemos, otra no.

Un aspecto a definir es lo que aparece en “comentarios” y es lo siguiente: las solicitudes de información que podrían plantearse, a fin de verificar que la Caja los tenga disponibles, así como los plazos y requerimientos a considerar en la implementación operativa. Por otra parte, quién debería pagar el Suplemento Solidario, y en caso que debiera pagarlo la Caja, establecer el mecanismo operativo para que Rentas Generales suministre los fondos necesarios a fin de posibilitar la planificación de la implementación operativa.

Estas son cuestiones de carácter operativo sobre todo.

En cuanto al régimen uniforme de impugnación y acción de nulidad, se innova de forma exigente al explicitar que la demora en la adopción de resolución expresa sobre recursos presentados constituirá presunción de ilegitimidad del acto. Asimismo, no se indica si la sentencia del Tribunal competente es irrevocable o admite recursos.

**Dra. Scigliano:** Únicamente quedó sin prever si la sentencia es –o no- irrevocable, y se mantiene el hecho de que la demora en la adopción de la resolución sobre los recursos

opera como una presunción de ilegitimidad del acto, que es bastante duro. Aparentemente quieren que así sea.

Es duro para la Caja. Actualmente tenemos plazos legales para resolver un recurso, y si no se cumplen opera la denegatoria ficta, pero nada más. No se genera esta presunción de que el acto es ilegítimo porque se demora en resolver el recurso.

Es un cambio sustancial.

**Ec. Pardo**: Aclaro que esta es una presentación preliminar. Es muy extensa realmente y seguramente se nos estén escapando detalles.

**SRA. PRESIDENTE**: Les agradecemos mucho vuestra presencia y asesoramiento.

Siendo la hora 17:50 se retiran de Sala la Dra. Scigliano y las Ecs. Pardo y Pérez.

**SR. DIRECTOR CR. GONZÁLEZ**: Me preocupa un tanto –más allá de la complejidad del tema- cuál será nuestra posición ante el Senado. Creo que no podemos cercenarnos la posibilidad de hacer y agregar elementos diferentes a los ya presentados, para la “gran ley”.

Si bien esta es una presentación preliminar, tendremos cosas para decir y sumar. No es solo lo que vamos a presentar.

**Sr. Gerente General Cr. Sánchez**: Hay que tener claro que esta es una presentación de carácter general para este Directorio, con el fin de que los señores Directores vean los aspectos más relevantes de lo que han elaborado los Servicios. Tal vez haya que focalizar en aquellos items que generen impacto negativo sobre la Caja y seleccionar de entre ellos. Explicarlos y aclarar que, más allá de lo que se presente, se puede llegar a decir más.

La instancia es el próximo miércoles 23. Hay que elaborar lo que se va a llevar. Considero que deberían darnos las indicaciones pertinentes con la mayor celeridad posible para que podamos armarlo.

**SRA. PRESIDENTE**: Por ese motivo es que nos reuniremos ese día, en sesión extraordinaria, a las 13:30 horas, para analizar lo que plantearemos en el Parlamento. De todas formas haremos circular el material con anterioridad.

Los puntos más relevantes, algo muy conciso; no nos conceden mucho tiempo para exponer.

**SR. DIRECTOR ARQ. RODRÍGUEZ SANGUINETTI**: Hay que armar una hoja de ruta. La Caja debe ir bien preparada; es un tema serio.

**Sr. Gerente General Cr. Sánchez**: Espero vuestras indicaciones entonces para proceder en consecuencia.

**TÉRMINO DE LA SESIÓN**. Res. N° 1201/2022.

**SRA. PRESIDENTE**: No habiendo más asuntos para tratar, se levanta la sesión.

Se resuelve (Unanimidad, 7 votos afirmativos): Dar por finalizada la sesión.

Es la hora 18:05.